

RADICADO: 68190408900120230013200

Andrés David Negrete Dulcey <anegretedulcey@gmail.com>

Jue 14/03/2024 11:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra <j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>; salvadormoralesn@gmail.com <salvadormoralesn@gmail.com>; albaestellaare@gmail.com <albaestellaare@gmail.com>; yukism@hotmail.com <yukism@hotmail.com>

Bucaramanga, Santander, 14 de marzo de 2024

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA

Dra. Claudia Patricia Quintero Ardila

j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Art. 318 y 320 CGP

RADICADO: 68190408900120230013200

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Salvador Morales Noguera

DEMANDADOS: Jorge Eliecer Angulo Marín
Nancy María Cifuentes Santoyo

LITISCONSORCIO: Luis Alfonso Atehortua Morales
Carlos Arturo Atehortua Morales
Fabio Atehortua Rodríguez
Maricela Atehortua Rodríguez

ANDRÉS DAVID NEGRETE DULCEY, (CC N 1098695435), abogado (TP N 261641), apoderado de **SALVADOR MORALES NOGUERA**, (CC N 91131003), en el proceso de la referencia, presento:

Recurso de reposición en subsidio el de apelación

1. Solicito al despacho, revóquese el numeral primero del auto de fecha 12 de marzo de 2024 que rechazó la demanda de pertenencia, y en su lugar, admítase y désele el trámite correspondiente.
2. En caso contrario, concédase el recurso de apelación ante el superior a efectos de que examine la cuestión decidida por el ad quo y revoque el auto de rechazo de la demanda, y en su lugar, ordene la admisión.

Fundamentos del recurso

3. El numeral 1 del auto de fecha 12 de marzo de 2024, establece: "*RECHAZAR la demanda verbal declaración de pertenencia...*".
4. Se puede sintetizar los argumentos que sustentan el rechazo de la demanda por el ad quo, así:

4.1. Núm. 1 Inc. 3 del Auto. Refiere el despacho que, el artículo 375 Núm. 5 del CGP, le otorga una vigencia de 15 días al certificado, al respecto dice el *ad quo*: "enmarcando esta norma la vigencia de los certificados que se adjuntan al interior de un proceso de pertenencia".

Equivocada interpretación, como quiera que, la norma en cuestión, no establece que los certificados tengan una vigencia de 15 días, sino que, el registrador de instrumentos públicos, deberá responder las solicitudes de certificados que se le hagan en el término de 15 días.

La norma establece: "*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*" En ninguna parte de la norma, se establece que el certificado tiene una vigencia de 15 días, sino que, debe responder las solicitudes de certificados en ese término.

Luego, entonces, el despacho tiene una interpretación equivocada de la norma; reitero, no existe una norma que establezca una vigencia a los certificados de instrumentos públicos, salvo la ya indicada.

4.2. Núm. 4 del Auto. Refiere el despacho que, se solicitó como litisconsorcio al Banco Agrario de Colombia, sin embargo, no se aportó el certificado de representación del banco.

Equivocada interpretación, como quiera que, la norma establece que, *“cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*. En ninguna parte de la norma, se establece que se debe aportar el certificado de representación.

La prueba de la existencia y representación legal se aporta respecto del demandante y demandado si son personas jurídicas de derecho privado, patrimonios autónomos, calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, albacea, administrador de comunidad o patrimonio.

El banco no es parte procesal, y la prueba de la existencia y representación solo se acredita respecto de quien es parte en el proceso, así lo establece los artículos 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP.

Luego, entonces, el despacho está requiriendo un documento que no está contemplado dentro de los anexos de la demanda, y menos de quien no es parte en el proceso.

4.3. Núm. 6 del Auto. Refiere el despacho que, se allegó registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Atehortua Morales, el cual es ilegible.

Equivocada interpretación, como quiera que, dicha situación no es causal de rechazo de la demanda, por no estar contemplada en el artículo 90 del CGP, además, el folio de registro de nacimiento puede leerse que corresponde al reconocimiento que de hijo hiciera Fabio de Jesús Atehortua Calderón, respecto de Carlos Arturo Atehortua Morales.

Cumpléndose así la carga de anexar el respectivo folio de nacimiento de quien se solicita se vincule como litisconsorcio cuando la demanda se dirige contra herederos determinados, conforme lo establecido en el artículo 87 del CGP.

Luego, entonces, el despacho con esta manifestación está aludiendo a requisitos inexistentes, los cuales no están contemplados en el artículo 90.

5. En conclusión, el despacho como argumento de cierre del rechazo de la demanda indica que, *“no se adjuntó a la subsanación el certificado de libertad y tradición del inmueble 324-13388 y el certificado especial, el registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Atehortua Morales, es ilegible, aunado a lo anterior, con la vinculación del Banco Agrario de Colombia, debió aportar el certificado de existencia y representación”*.

6. Erró el despacho, pues, en efecto, sí se anexó a la demanda el certificado de tradición y el certificado especial, como quedó expuesto párrafos atrás.

7. El registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Atehortua Morales, es legible, y lo manifestado por el despacho, no es causal de rechazo a voces del artículo 90 del CGP.

8. No es obligatorio allegar el certificado de existencia del Banco Agrario de Colombia, pues, éste no es parte del proceso ni se encuentra contemplado en los supuestos de que trata el artículo 85 del CGP.

9. Conforme lo expuesto, se reitera, revóquese el auto en mención.

De la señora Juez, Atte.,

ANDRÉS DAVID NEGRETE DULCEY

--

Andrés David Negrete Dulcey

Abogado **Universidad Autónoma de Bucaramanga**

Especialista Derecho Procesal **Santo Tomás**

WhatsApp 323-2053-055

anegretedulcey@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)